

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por el Consejo General de los Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, debemos declarar y declaramos ajustado al ordenamiento jurídico el Decreto impugnado del Ministerio de Hacienda número 2559/1979, de 5 de octubre, por el que se asigna coeficientes a los Cuerpos, Escalas y plazas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Enfermeras y Matronas al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Luis Vacas, Angel Falcón, Fernando de Mateo, Teodoro Fernández, Diego Rosas (rubricados).»

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Teodoro Fernández Díaz, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo el mismo día de su fecha. Ante mí, José Benítez.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Gastos de Personal, Manuel Balmaseda Arias-Dávila.

Ilmo. Sr. Director general de Gastos de Personal.

32719 *ORDEN de 10 de noviembre de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 510.661.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 510.661, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por doña Pilar García Gutiérrez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Rodríguez Flórez de Quiñones, contra la Administración Central del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra al desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto ante la Presidencia del Gobierno en 31 de julio de 1979, contra el acto administrativo intitulado diligencia de integración del hoy recurrente en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias y contra el Decreto 2044/1973, de 26 de julio, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 29 de abril de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, promovido por el Procurador doña Pilar García Gutiérrez, en nombre y representación de don Francisco Rodríguez Flórez de Quiñones, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo intitulado diligencia de integración del actor en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, y contra el Decreto 2044/1973, de 26 de julio, sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", y se insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Luis Vacas Medina, Miguel de Páramo Cánovas, Pablo García Manzano, Jesús Díaz de Lope-Díaz y López, Ricardo Santolaya Sánchez (rubricados).»

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Ricardo Santolaya Sánchez, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el día de su fecha de que certifica, Pedro Pérez Coello (rubricado).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Gastos de Personal, Manuel Balmaseda Arias-Dávila.

Ilmo. Sr. Director general de Gastos de Personal.

32720 *ORDEN de 15 de noviembre de 1983 por la que se dispone el levantamiento de la intervención administrativa forzosa de «La Constancia, S. A.», y cese del Interventor del Estado.*

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 15 de diciembre de 1981, se impuso a «La Constancia, Compañía Anónima de Seguros», la sanción de intervención forzosa en virtud de lo dispuesto en

el artículo 47, en relación con el artículo 49 de la Ley de 18 de diciembre de 1954, como consecuencia del incumplimiento del artículo 21 de dicha Ley, artículo 106 del Reglamento de 2 de febrero de 1912 y Decreto de 21 de abril de 1953.

De las actas levantadas a la Entidad en 7 y 14 de octubre de 1983 por la Intervención del Estado resulta que han desaparecido las causas que motivaron la intervención administrativa forzosa de aquella.

En su virtud, este Ministerio, visto el informe de la Subdirección General de Inspección y el dictamen de la Comisión de Inspecciones y Fusiones y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.—El levantamiento de la intervención administrativa forzosa en la Entidad «La Constancia, Compañía Anónima de Seguros».

Segundo.—El cese de don Antonio José Fernández Ruiz, Inspector del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, como Interventor del Estado en la precitada Entidad aseguradora.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

32721 *ORDEN de 15 de noviembre de 1983 por la que se dispone el levantamiento de la intervención administrativa forzosa de «El Porvenir de los Hijos, Sociedad Anónima» y cese del Interventor del Estado.*

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 15 de diciembre de 1981 se impuso a «El Porvenir de los Hijos, S. A.», la sanción de intervención forzosa en virtud de lo dispuesto en el artículo 47, en relación con el artículo 49 de la Ley de 18 de diciembre de 1954 como consecuencia del incumplimiento del artículo 22 de dicha Ley, y artículo 14 del Real Decreto 1341/1976, de 2 de junio.

De las actas levantadas a la Entidad en 7 y 14 de octubre de 1983 por la Intervención del Estado resulta que han desaparecido las causas que motivaron la intervención administrativa forzosa de aquella.

En su virtud, este Ministerio, visto el informe de la Subdirección General de Inspección y el dictamen de la Comisión de Inspecciones y Fusiones y a propuesta de V. I. ha dispuesto:

Primero.—El levantamiento de la intervención administrativa forzosa en la Entidad «El Porvenir de los Hijos, S. A.».

Segundo.—El cese de don Antonio José Fernández Ruiz, Inspector del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, como Interventor del Estado en la precitada Entidad aseguradora.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

32722 *ORDEN de 15 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la Firma «Dana, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alcohol etílico no vinico y la exportación de perfumería alcohólica.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dana, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico no vinico y la exportación de perfumería alcohólica.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «Dana, S. A.», con domicilio en Polígono Industrial «Can Many», Granollers (Barcelona), y Número de Identificación Fiscal A-08/027047, sólo se autoriza la operación por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

— Alcohol etílico sin desnaturalizar, no vinico, rectificado, de melaza caña o remolacha, de graduación superior a 96°, posición estadística 22.08.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

— Perfumería alcohólica (colonias a granel y envasadas), posición estadística 33.08.02.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 litros de alcohol absoluto contenidos en los artículos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria,

— 102,04 litros de alcohol absoluto (2 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, su exacta graduación alcohólica y a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle, en la que habrán de figurar los litros de alcohol absoluto a reponer que ulteriormente se concretarán, en función de la graduación del alcohol a importar, al solicitarse por el interesado la correspondiente licencia.

Al momento de la importación, el interesado deberá incorporar, en la forma reglamentaria, uno de los indicadores aprobados por el Ministerio de Hacienda, a fin de evitar el pago de la exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos al que, en otro caso, estará sujeto en virtud del artículo 84 del citado Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27 y 28).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de septiembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32723

ORDEN de 15 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la Firma «La Papelera del Pilar y Levantina, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pasta de madera y la exportación de papel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Papelera del Pilar y Levantina, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y la exportación de papel,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de las Moreras, número 18, Valencia, y NIF A-50-010800.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pasta de madera, al sulfato, blanqueada, de fibra larga, no fluff, P. E. 47.01.71, originaria de:

- 1.1 Francia o Chile.
- 1.2 Portugal.

2. Pasta de madera, al sulfato, blanqueada, de fibra corta, de eucalipto, P. E. 47.01.79.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Papel soporte para decorar habitaciones, P. E. 48.01.70.2.
II) Papel de impresión y escritura, exento de pasta mecánica o con un contenido igual o inferior al 5 por 100, posición estadística 48.01.80.

III) Papel doméstico, con un peso por metro cuadrado superior a 18 gramos y hasta 225 gramos, inclusive, posición estadística 48.01.90.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de los papeles que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, descontando el peso de cualquier otra materia incorporada, 109 kilogramos de pastas, que corresponderán a las proporciones de los distintos tipos de pastas 1.1, 1.2, 2 realmente utilizadas.

b) Se consideran pérdidas el 8,26 por 100, en concepto exclusivo de mermas para cada una de las pastas indicadas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las pastas de madera empleadas (mecánica, semiquímica o química; bisulfito, sulfato o kraft; cruda o blanqueada; fibra larga o corta) y su país de origen, determinantes del beneficio fiscal, y demás características que las identifiquen y distinguir de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.